22-2021-236-01 BERNARDO CERON DE SOUSA VS COLPENSIONES Y OTROS

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.**

**SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO No. 22-2021-236-01**

**ASUNTO: APELACIÓN AUTO**

**DEMANDANTE: BERNANDO CERON DE SOUSA**

**DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS**

**MAGISTRADA PONENTE**

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Doctor JUAN PABLO MELO ZAPATA, identificado como aparece al pie de su firma, en documental contentiva de poder; en calidad de apoderado de la demandada Colpensiones, en los términos

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024); previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

**DECISION**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso

de apelación interpuesto por la apoderada de COLFONDOS SA; contra el auto proferido por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual negó el llamamiento en garantía que hiciera a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA HOY AXA COLPATRIA

SEGUROS DE VIDA SA, ALLIANZA SEGUROS DE VIDA SA Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.

**ALEGACIONES**

Durante el término concedido en providencia anterior a las partes para presentar alegaciones, fueron remitidas las de Colpensiones.

**HECHOS**

El señor **BERNARDO CERON DE SOUSA**, instauró demanda a través de apoderado en contra de **COLPENSIONES, Y OTROS, para** que a través de un proceso ordinario laboral se declare la ineficacia del traslado efectuado al RAIS, en el mes de junio de 2000 y en consecuencia la inoperancia de sus efectos (Expediente Digitalizado).

La demandada **COLFONDOS SA**, solicitó llamar en garantía a **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA HOY AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, ALLIANZA SEGUROS DE VIDA SA Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA..,** en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos, sustentando la petición en que una eventual condena implica devolución de gastos previsionales.

Mediante la providencia que hoy revisa la Sala, la Juez negó la solicitud, manifestando:

“*Frente al llamamiento en garantía se advierte que el artículo 64 del Código General*

*del Proceso, señala que es procedente cuando “Quien afirme tener derecho legal o*

*contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el*

*reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de*

*acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”. En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente*

*el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien*

*llamó en garantía no esté amparado. Al respecto, se advierte que la AFP COLFONDOS S.A. y las mencionadas aseguradoras, suscribieron pólizas en diferentes tiempos, de la cuales se puede colegir que las modalidades corresponden*

*a seguros previsionales de invalidez y sobreviviente de los asegurados por el AFP*

*demandada y las coberturas corresponde a los riesgos de muerte por riesgo común,*

*invalidez y por sus “sumas adicionales”. En ese contexto, queda demostrada la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP COLFONDOS S.A. y las aseguradoras SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, SEGUROS BOLIVAR S.A, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y MAPFRE*

*COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no son el objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP demandada y las aseguradoras mencionadas, son el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. En ese contexto, queda demostrada, como se demuestra en el caso jurisprudencial traído a colación, el cual es similar al que nos ocupa, la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre COLFONDOS S.A y las aseguradoras atrás mencionadas, como quiera que, el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales.*

*En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP COLFONDOS S.A. y las aseguradoras SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. De acuerdo a lo motivado, se NEGARÁ la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada COLFONDOS S.A.”*

**Inconforme con esta decisión la apoderada de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS interpone recurso afirmando en síntesis *“****El objeto de las pretensiones de la demanda versa sobre “Declarar la nulidad o ineficacia del traslado de la señora BERNARDO CERON DE SOUSA hizo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Administrado hoy por COLPENSIONES) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad” En el evento de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica de ello implica restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato, en consecuencia, todas actos o contratos que se hubiesen derivado de este vínculo legal deberán igualmente dejarse sin efecto. Ahora bien, teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A., en cumplimiento de su obligación legal (artículo 20 de la Ley 100 de 1993), celebró con las entidades (1) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (2) SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y la (3) MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., (4) ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), durante la vigencia para cada una de las aseguradoras, es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, las entidades llamada a realizar esa devolución es la aseguradoras llamadas en Garantía., quienes recibieron la prima pagada por mi representada, es claro que estas pólizas se pagaron con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A PENSIONES Y*

*CESANTÍAS, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía. Es preciso mencionar que existen algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en donde se establece que, al existir un vicio del consentimiento en el Traslado de Régimen Pensional de cualquier ciudadano, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES- todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del Demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento descritos anteriormente. Aun cuando la ratio de esas providencias es del todo controvertible, según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, en todo caso, a la luz de los hechos relatados y de los fundamentos de derecho expuestos, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra de las aseguradoras contratadas por Colfondos S.A., en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre COLFONDOS S.A. y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuyas vigencias quedaron debidamente acreditadas en los llamamientos radicados, y que estuvieron vigentes durante la vinculación de la demandante, la cual estuvo comprendida Desde el 01 de agosto del 2000, vigente hasta la fecha, y cuyas primas fueron y han sido oportunamente pagadas por mi representada en favor de esas aseguradoras. Debe tenerse en cuenta lo mencionado en sentencia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del (19) días de agosto de dos mil veintidós (2022), MP Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN, dentro del proceso Exp. N° 023 2021 00582 01, en el cual indica: (…) Así mismo, téngase en cuenta, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido en que, si se dan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, por lo cual, se debe discutir, entre otras cosas, ante una eventual condena, cómo la AFP debe devolver esos recursos, esto es, si le es exigible el reclamo a la aseguradora de los dineros asumidos por el aludido seguro previsional o no. De igual manera, resulta necesario traer a colación la sentencia de 17 de agosto de 2011, Rad. 36403, mediante la cual, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral determinó la relevancia que adquieren las aseguradoras de pensiones en su calidad de gestoras de seguros previsionales dentro del proceso ordinario laboral, al enseñar: “En primer lugar, no puede hacerse una lectura restringida de la norma acusada como la que plantea el impugnante, orientada a que cuando se refiere a controversias que vinculen a las “entidades administradoras o prestadoras” deja por fuera de los litigios de conocimiento de la justicia laboral como potenciales demandadas a las aseguradoras, pues es indiscutible que ellas también en sentido amplio hacen parte de las entidades de la seguridad social como se deriva del artículo 48 de la Constitución Política, que determina que el servicio público de la seguridad social podrá ser prestado “por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley”. (…) Y es por propia disposición de la Ley 100 en el artículo*

*108, que las administradoras de pensiones deben contratar seguros previsionales*

*para efectos de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, como una obligación*

*inherente al régimen de ahorro individual concebido por la ley con carácter de aseguramiento, con la finalidad de garantizar al afiliado o sus beneficiarios las sumas adicionales indispensables para financiar esas prestaciones. Por lo tanto, las*

*aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de*

*invalidez y supervivencia y que están llamadas a concurrir al financiamiento de las*

*prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios deben ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro de la conflictividad en esa materia, de conocimiento de la justicia ordinaria en la especialidad laboral con arreglo al numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.” (…) Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente Llamar en Garantía a (1) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (2) SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y la (3) MAPFRE COLOMBIA VIDA*

*SEGUROS S.A., (4) ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A,*

*toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena,*

*esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio. SOLICITUD. Conforme lo expuesto solicito respetuosamente*

*se revoque el auto que rechaza los llamamientos en garantía y se admitan los mismos. En caso de no reponer su decisión, solicito respetuosamente se conceda el recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala*

*Laboral…”*

**CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S., advirtiendo desde ya que CONFIRMARÁ la decisión, **siendo varias las veces en que en casos idénticos se han expresado las razones.** Veamos.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código

General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a *“****quien***

***tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”.***

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional “*debe concebirse como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia”.*

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; **solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que no se dan en este caso específico.**

Por el contrario, se itera, claro resulta la norma cuando expresa: “***quien tenga derecho legal o contractual*** *de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a*

*sufrir”,* lo que no es claro en este caso toda vez que, si bien se suscribieron unas pólizas de seguro previsional; de esta relación comercial, no surge el posible derecho relacionado con las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación y por el contrario, **se trata de un tomador de un seguro cuyos beneficiarios son todos los afiliados** a **COLFONDOS SA** , incluido el demandante sí, **pero en cuyo caso si se da una condena, se afectarían derechos de terceros, asunto además que no corresponde al Juez Laboral definir.**

**Ahora la relación contractual a la que se refiere la norma, debe ser del conocimiento del Juez Laboral, para que en el mismo proceso resuelva el posible derecho de pago o indemnización del perjuicio, siendo claro que las primas pagadas y su posible a pago a otra entidad o reembolso escapa a la jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social,; luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas,** pues estas estarán a cargo de la demandada y los posibles, se itera, conflictos que pudiera tener con quienes contrató y suscribió pólizas, no son del conocimiento del Juez Laboral.

**La Sala reitera que los requisitos contemplados en el artículo 64 del CGP, como sostuvo la providencia atacada no se cumplen en este caso** y en consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la decisión de la juez de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado**.**

**SEGUNDO: Sin COSTAS** en la instancia**.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**